MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 01266 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 22 MAY 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 7926-2022-IFI-FEM-SGFCA-GEGC-MSS de fecha 17 de agosto de 2022, elaborado por el Órgano Instructor y Papeleta de Infracción N° 008982-2022 PI.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la **Constancia de Registro de Información N° 012257-2022-SGFCA-GSEGC-MSS**, de fecha 31 de agosto de 2022, el fiscalizador informa que se apersonó a Jr. Batalla de San Juan N° 221, Urb. Las Gardenias – Santiago de Surco, donde pudo constatar que un establecimiento dedicado la asistencia social de ancianos no contaba con el correspondiente certificado ITSE; por lo tanto, se procedió a emitir la **Papeleta de Infracción N° 008982-2022 PI** de fecha 31 de agosto de 2022, a nombre de **LAR VITAL S.A.C – RUC N° 20604824339,** conductor del local comercial, imputándole la comisión de la infracción A-146 de la Ordenanza N° 643-MSS "Por no contar el establecimiento comercial, industrial o de servicios con el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones correspondiente".

Que, mediante **Informe Final de Instrucción N° 7926-2022-IFI-FEM-SGFCA-GEGC-MSS** de fecha 17 de agosto de 2022, elaborado por el Órgano Instructor, luego de analizar los hechos ocurridos y las pruebas recabadas, recomienda la procedencia de la Papeleta de Infracción y corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra de la administrada **LAR VITAL S.A.C – RUC N° 20604824339;** conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V°B° Raúl Abel Ramos Coral

Que, mediante **Documento Simple N° 2112962023**, Laura María Lee García Sayan, representande la adminiatrada LAR VITAL S.A.C – RUC N° 20604824339, solicita que se archive el presente procedimiento administrativo sancionador al haberse cumplido el eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del articuloo 257° del TUO de la Ley 27444, es decir, hubo subsanación voluntaria por parte del posible sancionado con anterioridad a la notificación de la imputación.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que suscribe lo siguiente: "*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado*". En aplicación a dicho principio, se debe tomar en cuenta que, en el presente caso, la administrada había iniciado su trámite para no caer en infracción con anterioridad a la imposición de la sanción administrativa; asimismo se verifica que obtuvo su certificado ITSE después de cinco días de notificada la Papeleta de Infracción.

Que, por otro lado, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Que, de la revisión del documento descrito líneas arriba, se desprende que la adminsitrada LAR VITAL S.A.C – RUC N° 20604824339 estuvo realizando los trámites correspondientes para la optención del certificado ITSE desde el mes de julio; asimismo se verifica que obtuvo el respectivo certificado ITSE N° 4314-2022 desde el 07 de setiembre de 2022 al 06 de setiembre de 2024, Asimismo, de la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la **Papeleta de Infracción N° 008982-2022 PI**, no se verifica medio probatorio idóneo que acredite de forma indubitable la comisión de la infracción imputada, y siendo así, que no se ha podido determinar la responsabilidad de los administrados.

RARC/smct

Al respecto, cabe precisar que los administrados no pueden ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra de la administrada **LAR VITAL S.A.C – RUC N° 20604824339** pese a la conclusión llegada en el Informe Final de Instrucción N° 7926-2022-IFI-FEM-SGFCA-GEGC-MSS.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la **Papeleta de Infracción N° 008982-2022 PI** de fecha 31 de agosto de 2022, impuesta en contra de la administrada **LAR VITAL S.A.C – RUC N° 20604824339,** en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **LAR VITAL S.A.C**
Domicilio : **JR. BATALLA DE SAN JUAN N° 221, URB. LAS GARDENIAS – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/smct